



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de octubre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la adjudicación directa de la cesión de uso de una parcela rústica por parte de la Junta Vecinal de xxxxx, a favor de la sociedad "eeeeee"*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 991/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Por Acuerdo del Pleno de la Junta Vecinal de xxxxx, de fecha 6 de julio de 2008, se incoa el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación del contrato de cesión de uso de la parcela 5.042 del polígono 203, a favor de la sociedad "eeeeee", por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.



Segundo.- El 24 de julio de 2007, el Alcalde Pedáneo y Presidente de la Junta Vecinal, D. aaaaa, en nombre y representación de la Junta Vecinal de xxxxx, firma un contrato mediante el cual se cede el uso “mediante la fórmula jurídica del derecho de superficie” de 18 hectáreas de la parcela rústica 5042 del polígono 203, situada en el paraje “xxxxx” de dicha localidad, para la construcción y explotación de instalaciones de obtención y comercialización de energía fotovoltaica, a favor de “eeeee”. En el contrato se menciona erróneamente la parcela 37, polígono 37.

Tercero.- El 26 de septiembre de 2007, la Junta Vecinal de xxxxx inicia un expediente de revisión de oficio del referido contrato. Este procedimiento terminó con la declaración de caducidad de 31 de mayo de 2008, por transcurso del plazo máximo sin dictar resolución.

Cuarto.- Iniciado nuevamente el expediente por Acuerdo del Pleno de la Junta Vecinal de xxxxx, de fecha 6 de julio de 2008, el 10 de julio de 2008 se notifica a la mercantil “eeeee”, el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acto de adjudicación del contrato, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones. Una vez instruido el mismo, con fecha 6 de agosto de 2008, se notifica la apertura de un trámite de audiencia a la citada empresa. No consta en el expediente administrativo alegación alguna en ninguna de las dos comunicaciones.

Quinto.- En informe-propuesta de 11 de septiembre de 2008 se dispone la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León, para la emisión del preceptivo dictamen.

En la misma fecha se notifica a la parte interesada la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 42.5. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “por el tiempo que medie entre la solicitud de dictamen y la emisión del mismo”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una Entidad local hay que hacer mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal ha de entenderse realizada a los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Por ello, la competencia para resolver es de la Junta Vecinal de xxxxx por aplicación del artículo 61.1, en relación con el artículo 51.1.g), ambos de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. En relación al órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, en su artículo 110.1, solamente precisa el órgano competente respecto de la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos, en los casos y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria. No existe previsión concreta sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, pero de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cabe entender que si para la declaración de nulidad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k), correspondiendo la iniciativa al Alcalde (artículo 21.1.l), la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j) indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales”.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada.

Por lo que se refiere a los requisitos mencionados, se observa que es la propia Junta Vecinal de xxxxx la que propone la declaración de la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación del contrato de cesión del derecho de superficie de la parcela 5042 del polígono 203, a favor de la sociedad "eeeee", por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Los Acuerdos dictados por el Pleno de la Junta Vecinal ponen fin a la vía administrativa. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local "contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

»Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

»a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno (...)"

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos necesarios para poder revisar de oficio un acto: pone fin a la vía administrativa, ya que ha sido dictado por un órgano que carece de superior jerárquico (artículo 109, letra c, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

4ª.- En cuanto a la causa de nulidad que motiva el presente procedimiento, la Administración refiere el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, que dispone que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En el presente caso la Junta Vecinal ha adjudicado el contrato de cesión del derecho de superficie de la parcela 5042 del polígono 203, a la sociedad "eeeee" sin tramitar procedimiento administrativo alguno.



El artículo 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que los contratos para la explotación de bienes y derechos patrimoniales “se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa, debiendo justificarse ésta suficientemente en el expediente”.

Por su parte, el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente en la fecha del contrato, en su artículo 9, con rúbrica “Régimen jurídico de los contratos privados”, establece que los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, “en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. A los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se les aplicarán, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones Públicas”.

Por su parte el artículo 61, de la misma ley establece la invalidez de los contratos, por ser inválido alguno de “sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes”, determinando el artículo 62.a) la nulidad cuando concorra alguna de las causas del artículo 62.1 de la Ley 30/1992. Por su parte el artículo 65.1 de la referida Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, señala que la declaración de nulidad de los actos preparatorios o de adjudicación del contrato lleva consigo la del mismo contrato.

Por último no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 41.2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 51.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en cuanto que todos ellos determinan, respecto de los actos que realicen



las Entidades locales menores –en nuestro caso, la Junta Vecinal–, que “los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento”, añadiendo el último de los preceptos indicados que han de ser ratificados para ser ejecutivos.

Por tanto puede declararse la nulidad de la adjudicación realizada, con fundamento en el artículo 62.1.e), al ser un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y en el artículo 62.1.g) al disponer que “Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”, en relación con los artículo 62.a) y 65 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y el artículo 107 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede la revisión de oficio de la adjudicación directa de una parcela rústica por parte de la Junta Vecinal de xxxxx, a favor de la sociedad “eeeeee”.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.